



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110014003086 2022-00205 00
Clase de proceso: Verbal –Responsabilidad Civil-
Demandante: ERNESTO CABRERA POLANCO.
Demandado: MULTIFAMILIARES SANTA HELENA III Y IV
Decisión: Recurso de Reposición (Excepciones Previas)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

- 1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición (excepciones previas) interpuesto por el gestor judicial del extremo pasivo, en contra del auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), que dispuso admitir las diligencias.
- 1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (excepciones previas) propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso, consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

Los argumentos del recurrente, en síntesis, se centraron en tres ejes así: **(i)** FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, **(ii)** PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO **(iii)** NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El Despacho inicia con el estudio de la descrita en el primer eje, esto es, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, para que, solo en caso que aquel resulte impróspero, proceder con el pronunciamiento de los ejes subsiguientes.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta el recurrente, que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010¹, por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el canon 36 *Ibidem*, en armonía con el artículo 90 numeral 7º del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Estatuto de Ritos Civiles, señala en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando en la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, los daños y perjuicios que aduce el demandado se dieron por cuenta del suceso acontecido en la copropiedad demandada, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

También, es preciso señalar que aun cuando la parte demandante, en primer momento blindó su acción en la forma como lo consagró el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que el escrito de medidas cautelares allegado nada tiene que ver con el presente asunto, situación que se le puso en conocimiento a la parte actora en el numeral 6º del auto de inadmisión de fecha 16 de marzo de 2022.

Nótese, que el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subraya fuera de texto); bajo esa perspectiva, véase que con el libelo genitor se solicitó la práctica de medidas cautelares, empero respecto de personas que nada tiene que ver en el presente asunto (personas diferentes a la parte pasiva), dejando entonces sin piso el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

¹ “...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso...”

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene el recurso de reposición (excepciones previas), no subsanó la falencia, bien incorporando constancia de conciliación extrajudicial fracasada (en caso de haberse surtido el trámite prejudicial) o solicitando medidas cautelares; por el contrario, respecto de los defectos y documentos omitidos, únicamente manifestó que el requisito se entiende surtido en razón a los múltiples intentos por parte del Señor ERNESTO CABRERA POLANCO de llegar a un acuerdo con el Administrador de la copropiedad, y que, de igual manera el demandante intentó la conciliación con la empresa de seguridad ANILLOS DE SEGURIDAD LIMITADA, solicitando rechazar el recurso interpuesto, sin que se allegara prueba de dichos intentos de conciliación, por cuanto se debe tener en cuenta que no es suficiente con su dicho, siendo esta la oportunidad con la que contaba para subsanar los defectos anotados, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa denominada *FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*, sin que, por sustracción de materia, resulte pertinente el estudio de los restantes enervantes planteados, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Estatuto General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

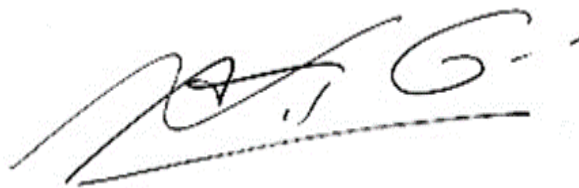
RESUELVE

Primero: DECLARAR FUNDADA la excepción previa denominada -FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - formulada por la parte pasiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE la terminación del proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>048</u> de hoy <u>29 DE JUNIO DE 2022</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RIUSINQUE TRUJILLO

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c1483d8ec915de275b990410e21f64fa5b52f242e86e185fbaf6c5da35f1dd5

Documento generado en 28/06/2022 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>